

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 384.

Expedición de salvoconductos

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en orden comunicada con carácter circular, se ha servido disponer lo siguiente:

«A propuesta de la Dirección general de Seguridad y con el fin de facilitar los trámites en la expedición de salvoconductos, he tenido a bien modificar la *segunda* de la circular núm. 14, de fecha 5 de Julio último, que queda redactada en la siguiente forma:

Segunda. Será facultativo de las personas que necesiten autorización para viajar por el territorio Nacional, obtenerla valedera por seis meses, pero, en este caso, deberán solicitarlo por instancia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de su residencia por conducto de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de las provincias donde existan, y de la Guardia civil en los demás casos, quienes practicarán un detenido informe con cuantos antecedentes sean precisos cerca del solicitante, todo lo que, juntamente con la documentación, será elevado al Excmo. señor Gobernador civil, cuya autoridad, a la vista de los antecedentes, concederá o denegará la autorización, según los casos. La instancia será reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas y otra de 10 pesetas de Subsidio al Combatiente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Soria 6 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

2404

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 385.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se requiere a los fabricantes de conservas, chocolates, sidras, turrone y licores, para que en el improrrogable plazo de tres días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en las oficinas de esta Delegación (Mayor, 2, 1.º), declaración jurada de la cantidad de azúcar que consumieron en el ejercicio de su industria en el mes de Diciembre de 1935 y la que estrictamente necesiten al mismo objeto en el presente mes, con expresión de su clase o calidad; previniéndoles que cualquier falsedad comprobada en tales declaraciones llevará consigo la cesación total y definitiva sin ulteriores suministros.

Las nuevas industrias acreditarán sus necesidades mensuales con certificación expedida al efecto por la Jefatura provincial de Industria.

Todos los meses, precisamente antes del día 5, han de formular declaración análoga a la interesada en la presente, consignando la cantidad necesaria durante el mismo para el ejercicio de sus industrias; advirtiéndoles que deberá hacerse periódicamente sin más aviso de esta dependencia, y que la no remisión de dicha declaración dará lugar a la cesación del suministro.

Soria 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

2435

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Siendo uno de los más importantes problemas de la economía actual la ordenación de transportes, del modo más expedito y eficaz, para suplir la falta de material móvil, ocasionada por la guerra, y atender, además, a las urgentes e inaplazables necesidades de distribución de los productos y abastecimientos indispensables en todas las actividades de la Nación, precisa que con una sola autoridad se dicten las órdenes y se vigile su eficacia para que con conocimiento exacto, se pueda llevar del mejor modo posible, tan importante función.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por los Ministros de Obras públicas y de Industria y Comercio, ha dispuesto:

Artículo 1.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ordenará la distribución de los productos necesarios al abastecimiento, combustibles y material de construcción.

Artículo 2.º La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera ejecutará los transportes ordenados por la Comisaría.

Artículo 3.º Se formará una Comisión de enlace de ambos centros, encargada de notificar a cada uno de ellos, con la posible antelación, las necesidades y posibilidades de los referidos transportes.

Artículo 4.º Todos los organismos oficiales relacionados con la producción y consumo de los expresados artículos, dirigirán sus peticiones a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para ser autorizadas en la medida de las posibilidades y conveniencias generales.

Artículo 5.º Diariamente, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes remitirá sus órdenes de distribución a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la cual organizará la ejecución de los transportes, comunicando diariamente a la Comisaría los ejecutados en estaciones de origen y destino e informando, asimismo, de la marcha de los que se encuentren en ejecución.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Transportes, ordenarán los de carretera y sus enlaces con los ferroviarios para evitar estacionamientos de material, complementando los transportes locales insuficientes y disponiendo, en caso necesario, de todos los vehículos inspeccionados por la correspondiente Jefatura de Obras públicas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 1 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, Valentín Galarza.—Excmos. Sres. Ministros de Obras públicas y de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La amplitud de la misión encomendada al Patronato Nacional Antituberculoso por la ley de bases de 5 de Agosto de este año, hace indispensable su previa dotación económica, para que en plazo muy breve pueda realizarse el anhelo de que en España haya una cama por cada tuberculoso necesitado de hospitalización.

La base séptima de la mencionada ley señala los recursos económicos de que podrá disponer el Patronato, y entre ellos, figuran las cantidades que para tal fin, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

Ciertamente huye el Gobierno de sobrecargar las ya agobiadas haciendas provinciales y municipales; pero la obra encomendada al Patronato Nacional Antituberculoso, por su volumen y trascendencia, no puede ser acometida en los momentos actuales solamente por el Estado, de suerte que se hace necesario apelar a otros recursos, y entre ellos, aunque sea en pequeña cuantía, al auxilio de las haciendas locales.

Los Ayuntamientos tienen hoy legalmente la obligación de dedicar a atenciones de carácter sanitario, cuando menos, el cinco por ciento de sus ingresos anuales; y a su vez, las Diputaciones están obligadas a atender con sus recursos al sostenimiento de dispensarios y a la hospitalización de tuberculosos en sus establecimientos benéficos. Así, pues, aunque de momento parezca que se grava económicamente a estos organismos, como en su día el Patronato, cuando su plan se halle desarrollado, absorberá toda la lucha antituberculosa, según previene la ya citada base séptima de la ley, resultará en definitiva un alivio para las cargas de las Corporaciones provinciales y municipales.

Por otra parte, existen algunas de estas Corporaciones que desde hace tiempo vienen dedicando cantidades de cierta consideración al sostenimiento de sanatorios y dispensarios. A éstas, como es justo, se las exceptuará de la tributación que se previene en la presente orden.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. A partir de la publicación de la presente orden, todos los municipios menores de

15.000 habitantes, consignarán el 0'50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, desglosable del 5 por 100 que preceptivamente deben consignar para atenciones de carácter sanitario, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

Segundo. Los municipios mayores de 15.000 habitantes, consignarán igualmente el 0'50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios, salvo que tengan debidamente atendidas en la actualidad sus obligaciones en relación con la lucha antituberculosa, a tenor de lo preceptuado en el apartado IV del artículo 73 del reglamento de Sanidad municipal, y que en ella vengan invirtiendo cantidades superiores al 0'50 por 100 de sus presupuestos.

Tercero. Asimismo, con igual destino, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares consignarán el 0'50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios, salvo que tengan en la actualidad atendidas en debida forma las obligaciones que les están señaladas por los artículos 41, 45, 46 y siguientes del reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, e inviertan en ellas cantidades superiores al referido 0'50 por 100 de sus presupuestos.

Cuarto. Las Diputaciones y Ayuntamientos que se crean en el caso de exención a que se refieren los números anteriores, lo solicitarán antes de fin de año por medio de instancia, acompañada de las certificaciones y documentos que juzguen pertinentes para acreditar las razones en que fundan la solicitud de exención. Las instancias y demás documentos serán remitidos a la Dirección general de Sanidad, la cual resolverá previo informe del Patronato Nacional Antituberculoso.

Quinto. En los casos en que se conceda la exención prevista en el párrafo anterior podrá acordarse una reducción proporcional de los servicios que el Patronato ha de sostener en las provincias o municipios exentos.

Sexto. Los Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Mancomunidad Sanitaria, cuidarán de que las Corporaciones no exentas consignen en sus presupuestos las cantidades que se determinan en la presente orden y procederán a hacerlas efectivas con arreglo a las normas fijadas en la ley de Coordinación Sanitaria.

Séptimo. Las cantidades así recaudadas se ingresarán en las cuentas corrientes de las Juntas provinciales de Mancomunidad Sanitaria, a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso.

Madrid 6 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Sres. Presidentes del Patronato Nacional Antituberculoso, Presidentes de las Juntas provinciales de Mancomunidades Sanitarias, Presidentes de Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y Alcaldes-presidentes de Ayuntamientos.

(B. O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Estudiada por la oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Comité Sindical del Papel, referente a elevación del precio de venta del papel para la Prensa, de acuerdo con lo dispuesto en la orden Ministerial de 4 de Agosto de 1939 (*Boletín* de 9 de Agosto) referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto que a partir de la publicación de la presente orden, el precio de venta del papel para la Prensa sea de 59'80 pesetas los 100 kilogramos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D. Muñoz Rojas.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. (B. O. del E. del día 6.)

Ilmo. Sr.: Por orden de fecha 20 de Octubre de 1939, publicada en el *Boletín oficial* del 25 del mismo mes, fueron fijados los precios de venta en fábrica, almacenista y detallista para el azúcar de las clases pilé o terrón y blanquilla.

Con el fin de que queden regulados los precios de todas las clases de azúcar que concurren al mercado, como complemento a dicha orden, y de acuerdo con la propuesta de la oficina Central de Precios, este Ministerio ha resuelto que los precios de los azúcares terciados y cortadillo para la presente campaña serán los siguientes:

Clase terciada: 185, 188 y 200 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase cortadillo: 230, 233 y 245 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Estos precios se hacen extensivos a los azúcares de las mismas clases, restantes de campañas anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria. (B. O. del E. del día 6.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido nuevas variantes en las existencias de pastas de procedencia extranjera para la fabricación de papel, a propuesta de la rama del Papel y de acuerdo con lo dispuesto en la orden Ministerial del 4 de Agosto de 1939 (B. O. del 11 de Agosto) referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, he resuelto autorizar la variación prevista de los recargos transitorios sobre los precios de venta del papel, fijados en la orden del 30 de Octubre de 1939 (B. O. del 8 de Noviembre).

Como consecuencia dispongo:

Artículo 1.º A partir del 1 de Diciembre, y mientras las circunstancias no varien, los recargos a aplicar en el precio del papel serán los siguientes:

Papeles varios 14'50 por 100.

Papel prensa y revista 15'20 por 100.

Artículo 2.º Quedan excluidos de esta elevación aquellos papeles en cuya fabricación se emplee exclusivamente materia prima de procedencia nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

(B. O. del E. del día 6.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular

El sostenimiento de servicios de asistencia Médico-farmacéutica para las familias pobres, constituye una de las primordiales obligaciones de los municipios, reconocida en la legislación vigente, que ha mantenido, como era tradicional en esta materia, la asistencia domiciliaria y el suministro de medicamentos, con carácter gratuito, para los vecinos que justifiquen su derecho a este beneficio.

Preceptivamente, al final de cada año, han de proceder los Ayuntamientos a la formación del padrón de familias pobres que han de incluirse en la beneficencia municipal, con derecho a asistencia gratuita domiciliaria y hospitalaria, donde ésta exista, pasando las listas formadas para el año siguiente a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, respectivamente, encargados en cada distrito de tal servicio.

La lenidad o el abandono con que se ha procedido en muchos Ayuntamientos al cumplimiento de lo ordenado para la formación del referido padrón, objeto muchas veces de inclusiones injustificadas por causas del favor político o perso-

nal, hacen indispensable la adopción de medidas urgentes para que, en el presente mes de Diciembre, se proceda, en todos los municipios, a la formación de un nuevo padrón de familias pobres para la beneficencia municipal, en cuyas listas sólo podrán ser incluidos aquellos cabezas de familia que reúnan las condiciones precisas, pudiendo las Juntas de Beneficencia, creadas a tenor del artículo 58 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, atenerse para la calificación de pobreza, bien a los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1891, ya a otras normas que tiendan a incluir a los verdaderamente necesitados en la localidad, debiendo evitarse, a todo trance, las inclusiones de personas o familias que no justifiquen legalmente merecer la consideración de pobreza a tales fines.

Los Presidentes de las Comisiones gestoras cuidarán especialmente de ordenar y vigilar la práctica de este servicio que los Secretarios de los Ayuntamientos llevarán a cabo con el mayor celo y rigor, debiéndose exponer al público el padrón que se forme para oír reclamaciones de los vecinos, que podrán versar sobre inclusiones o exclusiones indebidas. Una vez resueltas las reclamaciones y aprobado el padrón por el Ayuntamiento, entrará en vigor dentro del mes de Enero próximo.

Por los Gobernadores civiles se dará la necesaria publicidad a la presente circular en los *Boletines oficiales* y se procurará su más exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones municipales, en beneficio de las clases verdaderamente necesitadas y de la más perfecta organización de este servicio benéfico-sanitario.

Madrid 4 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Antonio Iturmendi.

(B. O. del E. del día 5.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circulares

La Comisión gestora de la Excm. Diputación tiene acordado se abone a los Ayuntamientos de la provincia el tres por ciento sobre el total importe de la recaudación obtenida en cada uno de ellos por el impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1938, por la confección de los padrones de cédulas personales, y con el fin de que las Corporaciones municipales respectivas o persona debidamente autorizada

puedan percibir en la Caja provincial el importe correspondiente y concepto expresado, he creído oportuno hacerlo público por medio de la presente circular; advirtiéndoles, que el pago quedará abierto el mismo día en el que aparezca inserta en el *Boletín oficial*.

Soria 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.

Para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado 1.º letra N) del artículo 52 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en relación con el apartado N) del 226 del Estatuto provincial, los Ayuntamientos que tengan derecho a la percepción de recargos municipales como ingreso propio con cargo a la recaudación del impuesto de cédulas personales en el corriente año, se servirán autorizar en legal forma para percibir en la Caja provincial de la Excm. Diputación el importe correspondiente, que por formalización ha de serles aplicado al pago de su aportación municipal y debe acreditarse en las operaciones de contabilidad con los oportunos cargamentos, cartas de pago y libramientos respectivos.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento de las Corporaciones interesadas, y se les ruega con el mayor encarecimiento, no demoren el cumplimiento de esta operación contable, que directamente les afecta para la buena marcha administrativa de sus organismos locales.

Soria 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN

Anuncio

A los efectos determinados en la regla 7.ª del artículo 131 del reglamento dictado para ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 19 de Julio de 1921, tengo el honor de comunicarle, que en virtud de expediente instruido a la Subalterna de Segorbe, fueron sustraídos los siguientes efectos:

120 sellos de Correos de 0'50 pesetas y número 39.780, y 1.400 de la misma clase, de 39.781 a 39.787. 2213

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA

Anuncio

Relación de los efectos timbrados y sellos de comunicaciones que comprende la guía número

6925, que se efectuó a la Administración Subalterna de Tremp, en 18 de Febrero de 1939, y que se han extraviado:

Timbres especiales móviles

De 0'15 pesetas, 4.000; importe, 600 pesetas. Numeración: 261.505 al 261.524.

Papel de pagos al Estado

De 1.ª—De 100 pesetas, 20; importe, 2.000 pesetas. Numeración: 40.924 al 40.943.

De 3.ª—De 25 pesetas, 50; importe, 1.250 pesetas. Numeración: 160.717 al 160.766.

De 4.ª—De 10 pesetas, 100; importe, 1.000 pesetas. Numeración: 220.574 al 220.673.

Timbres comunicaciones

De 0'05 pesetas, 20.000; importe, 1.000 pesetas. Numeración: 153.126 al 153.225.

De 0'15 pesetas, 20.000; importe, 3.000 pesetas. Numeración: 39.518 al 39.617.

Tarjetas postales

De 0'15 pesetas, 4.000; importe, 600 pesetas. Numeración: 207.501.

Lérida 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas, (ilegible). 1696

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Circular

Con arreglo al decreto de 9 de Noviembre pasado, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del 29 del mismo mes, la recaudación del Subsidio al Combatiente queda modificada a partir del primero del actual.

Las más importantes alteraciones son las siguientes:

1.ª Se suspende el recargo del 25 por 100 que por extracción de tickets gravaba a determinados establecimientos.

2.ª Se suspende igualmente la recaudación del «Día sin Postre».

3.ª En las confiterías quedará exenta de subsidio la venta de artículos cuyo precio por unidad no exceda de 25 céntimos o de 8 pesetas cuando se venda por kilogramos y se adquiera para ser consumidos fuera del establecimiento. Las consumiciones y ventas que excedan de las proporciones y casos expresados, seguirán gravadas con 20 por 100.

4.ª Quedan sujetas al recargo del 20 por 100 las comidas y consumiciones en hoteles o establecimientos clasificados de lujo o de primera clase A) cuando no integren pensión completa en los restaurantes y similares y de las consumiciones extraordinarias en los hoteles, fondas,

pensiones y hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada. Se entenderá como consumiciones extraordinarias las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

5.^a Se gravan asimismo con el 10 por 100 las transmisiones de motocicletas y bicicletas, además de los automóviles, exceptuándose los vehículos adscritos de manera directa a un uso de carácter industrial; continúan con el mismo gravamen del 10 por 100 los accesorios y piezas de recambio para automóviles, motocicletas y bicicletas.

6.^a Los servicios urbanos de taxis quedan reducidos al recargo del 5 por 100.

7.^a Se grava también con el 10 por 100 el precio de ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos, quedando exentos del recargo los demás comestibles.

8.^a El precio de venta de los artículos de juguetería cuando excedan de 25 pesetas se grava con el 10 por 100.

La Comisión provincial, ante las numerosas consultas formuladas, establece las siguientes aclaraciones, sin perjuicio de otra cosa que pueda disponer la Superioridad:

Con respecto a artículos vendidos en confiterías, cuando el precio de la unidad no exceda de 25 céntimos, están exentos del subsidio cualquiera que sea la cantidad vendida; por el contrario, los artículos que se venden a peso, cuyo precio exceda de ocho pesetas kilogramo, devengan subsidio cualquiera que sea la cantidad vendida y devengan naturalmente el 20 por 100 de dicha cantidad expendida.

En las ventas de vino hechas a particulares, cualquiera que sea la persona que vende aunque sea productora o cosechera y cualquiera la cantidad vendida, bien litros o cántaras, devengan el 10 por 100 si no se consume el vino en el establecimiento, pues en este caso devengarán el 20 por 100. Las ventas de vino hechas por cosecheros o almacenistas a industriales matriculados que lo destinen a la reventa, están exentas del recargo.

Los artículos propios de confitería que se despachen en tiendas de comestibles, están sujetos al pago del subsidio, y en general, aquellos artículos que por naturaleza están gravados, lo están siempre cualquiera que sea el establecimiento donde se expendan.

La infracción de las normas reguladoras del subsidio será sancionada con multas de 25 a 500 pesetas o de 50 a 5.000 pesetas, cuando del hecho se derive defraudación.

Subsidios

Los individuos movilizados con posterioridad a la terminación de la guerra, no tienen derecho a los beneficios del Subsidio al Combatiente. Tampoco tienen derecho al Subsidio de ex-Combatientes los licenciados que no lo hayan solicitado dentro de los primeros cuarenta días de su licenciamiento. Por último, serán dados de baja en los padrones los individuos cuya quinta se halle licenciada y permanezcan voluntariamente en filas. Las Comisiones locales procederán a eliminar de los padrones a cuantos se hallen estas condiciones.

Formación de padrones

Se recuerda a las Comisiones locales del Subsidio, la obligación de remitir a esta oficina provincial los padrones antes del día 12 de cada mes. Los que tengan entrada con posterioridad a dicha fecha quedarán sin curso y los beneficiarios no podrán percibir la cantidad correspondiente al mes de retraso. Las Comisiones locales responderán de esta falta.

Soria 7 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 2406

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

RELACION de los nombramientos hechos por la Sala de gobierno de esta Audiencia Territorial, con asistencia de los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarios, para los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus respectivos suplentes de la provincia de Soria, que como consecuencia de acuerdo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, se publica de nuevo en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en las reglas 5.^a y 7.^a del artículo 3.^o de la ley de 8 de Mayo último y núm. 3.^o de la orden de 29 del mismo mes, sobre renovación extraordinaria de dichos cargos de Justicia municipal.

(Continuación)

PARTIDO DE ALMAZÁN

Abanco.—Juez, Victoriano Beato Marcos; suplente, Cruces Molina Garcia. Fiscal, Basilio Beato Medina; suplente, Candido Molina Ortega.

Adradas.—Juez, Manuel Molinero Moreno; suplente, Felipe Hernando Hernando. Fiscal, Felipe Sanz Marcos; suplente, Ciriaco Martinez Tabernero.

Alaló.—Juez, Juan Medina Arribas; suplente, Jeronimo Lariva Soria. Fiscal, Dionisio Medina Leal; suplente, Manuel Varas Sanz.

Alentisque.—Juez, Domingo Egido Morón; suplente, Emilio Lluva Tarancón. Fiscal, León Loranca Loranca; suplente, Victoriano Peña Gomez.

Almazán.—Juez, Carlos Alonso Martirena Torrubia; suplente, Jesus Beltran Cabeza. Fiscal, Julio Nicolas Ortega; suplente, Evaristo Urbano Galan.

Andaluz.—Juez, Manuel Lafuente Cercadillo, suplente, Lorenzo Alvarez Bravo. Fiscal, Raimundo Alvarez Esteban; suplente, Ricardo de Miguel Esteban.

Arenillas.—Juez, Calixto Alonso Andrés; suplente, Lamberto Serrano Domingo. Fiscal, Gregorio Barrena Andrés; suplente, Sixto Alonso Lasheras.

Barca.—Juez, Prudencio Garcia Garcia; suplente, Julian Ortega Lapeña. Fiscal, Esteban Gallego Garcia; suplente, Tomás Muñoz Aparicio.

Bayubas de Abajo.—Juez, Hermenegildo Bañuelos Molina; suplente, Elias Minguez Angel. Fiscal, Aurelio Anton Gracia; suplente, Severo Gracia Peña.

Bayubas de Arriba.—Juez, Antonio Ballano Hidalgo; suplente, Amador Arribas Sanz. Fiscal, Lorenzo Valdenebro Alvarez; suplente, José Maqueda Entrena.

Berlanga de Duero.—Juez, Cesareo Alfonso Chacobo; suplente, Pablo Abad Lafuente. Fiscal, Lucio Izquierdo Abad; suplente, Matias Hernandez Gonzalo.

Bordecorés.—Juez, Gregorio Moreno Matamala; suplente, Juan Moreno Gomez. Fiscal, Esteban Gil Gonzalo; suplente, Pedro Oliva Gonzalo.

Borjabad.—Juez, Florencio Garcia Lapeña; suplente, Francisco Martinez Fuentevilla. Fiscal, Baldomero Sanz Martinez; suplente, Aniceto Muro Martinez.

Brias.—Juez, Pedro Jimeno Castillo; suplente, Cipriano Pascual Alonso. Fiscal, Benjamin Alonso Moreno; suplente, Ildefonso Soria Castillo.

Cabreriza.—Juez, Andres Calvo Casado; suplente, Marcos Oliva Calvo. Fiscal, Benito Soria Ortega; suplente, Isidoro Rello Barrena.

Caltojar.—Juez, Ecequiel Barreiro Leal; suplente, Agustin Cerezo Cerezo. Fiscal, Leoncio Lerin Gil; suplente, Bernardo Almeria Arribas.

Cañamaque.—Juez, Eusebio Sanchez Sanz; suplente, Felix Muñoz Sanchez. Fiscal, Quintin Leñero Jimenez; suplente, Secundino Ruiz Sanz.

Centenera de Andaluz.—Juez, Toribio Maqueda Bravo; suplente, Jose Garcia Soria. Fiscal, Enrique Maqueda Recadra; suplente, Anastasio Ranzas Maqueda.

Cobertelada.—Juez, Marcelino Gomez Machin; suplente, Nicolás García Ruiz. Fiscal,

Agustín Garcia Garcia; suplente, Juan Garcia Machin.

Coscurita.—Juez, Benito Garcia Maján; suplente, Alejandro Egido Garcia. Fiscal, Roque Gonzalez Moron; suplente, Pablo Abad Garcia.

Cuenca (La).—Juez, Augurio Mateo Roperero; suplente, Lucio Soria Rubio. Fiscal, Felix Soria Calvo, suplente, Policarpo Rubio Calvo.

Chércoles.—Juez, Rafael Cervero Gallego; suplente, Epifanio Hernando Moreno. Fiscal, Quintin Garces Sanz; suplente, Antonio Moreno Garces.

Escobosa de Almazán.—Juez, Lorenzo Tarancon de Francisco; suplente, León Elvira Jimenez. Fiscal, Fermín Jodra Tarancon; suplente, Bernardino Elvira Jimenez.

Frechilla de Almazán.—Juez, Ambrosio Garcia Machin; suplente, Agustin Garrido Garcia. Fiscal, Lázaro Garcia Garcia; suplente, Silverio Garcia Ibañez.

Fuentegelmes.—Juez, Ignacio Contreras Ranz; suplente, Wenceslao Rodrigo Muñoz. Fiscal, Bernardino Ortega Pastor; suplente, Juan Pascual Matamala.

Fuentelarbol.—Juez, Roman Pacheco Mingueta; suplente, Benito Ransanz Sanz. Fiscal, Teodoro Soria Gomez; suplente, Felipe Yagüez Sanz.

Fuentelmonge.—Juez, Severiano del Rincón Alejandro; suplente, Leandro Lazaro Ruiz. Fiscal, Bartolomé Herrero Latorre; suplente, Andrés Salvachua Perez.

Fuentepinilla.—Juez, Nicolás Bravo Muñoz; suplente, Pedro Martinez Pacheco. Fiscal, Clemente Ortega Soria; suplente, Cleto Urquia Pacheco.

Hontalvilla de Almazán.—Juez, Berenguer Yubero Garcia; suplente, Martin Cacho Dolado. Fiscal, Juvencio Huerta Machin; suplente, Félix Gutierrez Mateo.

Jodra de Cardos.—Juez, Eusebio Cedazo Tundidor; suplente, Ceferino Garcia Yubero. Fiscal, Rufino Bartolomé Castillo; suplente, Toribio Garcia Garcia.

Lumias.—Juez, José Rello Muñoz; suplente, Juan Garcia Bartolomé. Fiscal, Victor Ransanz Tejedor; suplente, Lucio Serrano Cayuela.

Majan.—Juez, Santiago Moreno Jimenez; suplente, Agapito Garijo Huerta. Fiscal, Victor Cervero Fuentemilla; suplente, Isidoro Gallego Chércoles.

Mallona (La).—Juez, Hermenegildo Soria Esteban; suplente, Anselmo Aldea Soria. Fiscal, Saturnino Soria Soria; suplente, Marcelino Lopez Verde.

Matamala de Almazán.—Juez, Timoteo Soria

Rodriguez; suplente, Gregorio Maqueda Recacha. Fiscal, Eufemio Lafuente Soria; suplente, Leon Cabrerizo Sobrino.

Mombloma.—Juez, José Baján Baján; suplente, Fermín Chércoles Sanz; Fiscal, Basilio Tarancón Tarancón; suplente, Damián Pascual Sanz.

Monteagudo de las Vicarias.—Juez, Benjamin Martínez Blanco; suplente, Julian Santamaria Hernández. Fiscal, Sebastián Escalada Miguel; suplente Bernardo Lopez Labanda.

Morales.—Juez, Mariano Sacristan Manrique; suplente, Martín Molina de Gregorio. Fiscal, Mariano Palomar Capilla; suplente, Rufino Abad Manrique.

Moron de Almazan.—Juez, Candido Peña Latorre; suplente, Pedro Perez Pascual. Fiscal, Gaspar Gonzalo Almajano; suplente, Lazaro Garrido Majan.

Nafria la Llana.—Juez, Gregorio Verde Verde; suplente, Enrique Lopez Calvo. Fiscal, Tomas Lopez Lopez; suplente, Hermenegildo Soria Benito.

Nepas.—Juez, Felipe Martínez Gallego; suplente, Jenaro Muñoz Egido. Fiscal, Domingo Marcos Lapeña; suplente, Gregorio Muñoz Marcos.

Nolay.—Juez, Santiago Fuentemilla Fuentemilla; suplente, Felipe Gallego Fernández. Fiscal, Juan Sanz Jimenez; suplente, Dimas Garcia Fuentemilla.

Paones.—Juez, Ceferino Moreno Garcia; suplente, Jacinto Miguel Moreno. Fiscal, Juan Varas Ruiz; suplente, Anastasio Muñoz Romanillos.

Puebla de Eca.—Juez, Candido Egido Gonzalo; suplente, Natalio Gonzalo Garces. Fiscal, Deogracias Palacios Garrido; suplente, Tomas Lopez Garces.

Rebollo de Duero.—Juez, Bonifacio Casado Garcia; suplente, Gabino Muñoz Anton. Fiscal, Maximo Yubero Muñoz; suplente, Vicente Muñoz Moreno.

Rello.—Juez, Agustin Alonso Molina; suplente, Frutos Miguel Pastor. Fiscal, Alejandro Oliva Palero; suplente, Juan Palero Rojo.

Revilla de Calatañazor (La).—Juez, Vicente del Amo Cabrerizo; suplente, Eusebio Manrique Isla. Fiscal, Felipe Lopez Soria; suplente, Victor Soria Manrique.

Riba de Escalote (La).—Juez, Alejandro Blanco Andrés; suplente, Manuel Vivaracho Barrera. Fiscal, Domingo Yubero de Miguel; suplente, Manuel Blanco Muñoz.

Rioseco de Soria.—Juez, Adrian Caballero Palomar; suplente, Samuel Garcia Blanco. Fiscal, Eufemio Alvarez Garcia; suplente, Francisco Soria Caballero.

Seron de Najima.—Juez, Juan Jose Gomara Martínez; suplente, Victoriano Hernandez Escalada. Fiscal, Antonio Martínez Martínez; suplente, Benito Hernandez Bentevilla.

Soliedra.—Juez, Liborio Jimenez Jimenez; suplente, Santos Jimenez Perez. Fiscal, Aurelio Jimenez Carabantes; suplente, Severiano Gallego Pascual.

Tajueco.—Juez, Daniel Isla Alvarez; suplente, Manuel Almazán Mateo. Fiscal, Pablo Minguez Minguez; suplente; Jesus Soria Hernandez.

Taroda.—Juez, Mariano Jimenez Esteban; suplente, Isidoro Gomez Valtueña. Fiscal, Anselmo Pascual Hernandez; suplente; Andres Latorre Peña.

Torlengua.—Juez, Jose Milla Perez; suplente, Emilio Diez Gonzalo. Fiscal, Agustin Lopez Martínez; suplente, Felix Mayor Romero.

Valderrodilla.—Juez, Julian Manrique Hidalgo; suplente, Lamberto Nuño de Gracia. Fiscal, José Maqueda Hidalgo; suplente, Angel Alvarez Gomez.

Valtueña.—Juez, David Gallego Perdices; suplente, Esteban Yubero Sanz. Fiscal, Alejandro Sanz Perdices; suplente, Jerónimo Carretero Gil.

Velamazán.—Juez, Adrian Martínez Sobrino; suplente, Felix Sobrino Barca. Fiscal, Cipriano Muñoz de Miguel; suplente, Nicolás Delgado Herrera.

Velilla de los Ajos.—Juez, Nicolás Yubero Rodriguez; suplente, Segundo Lapeña Rodriguez. Fiscal, Justo Borque Valtueña; suplente, Luis Píñilla Ruiz.

Viana de Duero.—Juez, Bonifacio Carramiñana Lapeña; suplente, Cecilio Gallego Garcia. Fiscal, Salustiano Gomez Garcia; suplente, Francisco Chamorro Valtueña.

Villasayas.—Juez, Rufino Martínez Contreras; suplente, Plácido Negro delgado. Fiscal, Avelino Gil Ortega; suplente, Claudio Marcos de Diego.

(Se continuará)

Ayuntamientos

UCERO

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito 1.203'57 pesetas, se anuncia préstamo que podrá solicitarlo todo el que lo desee del pueblo o forastero, dentro de los quince días siguientes al de ser publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, bien en esta Alcaldía o en la Sección de Pósitos del Ministerio de Agricultura.

Ucero 2 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Aylagas.

SORIA.—Imprenta provincial.